Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

37439/2025

ARAUCO ARGENTINA SA (TF 130616342-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de marzo de 2026.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que el 26 de marzo de 2025 la Sala “E” del Tribunal Fiscal de la Nación rechazó el recurso interpuesto por la firma actora y confirmó la Resolución RESOL-2024-803-E-AFIP-ADROSA#SDGOAI, dictada en el expediente EX2022-00776441 -AFIPSRRODVMENT#SDGCTI (v. páginas 210/214 del archivo que contiene las actuaciones ante el TFN [DEO nº 20272463, agregado a la causa el 01/10/2025]). En ese acto se había rechazado el reclamo de repetición de la suma de $643.066,94 en concepto de derechos de exportación presuntamente abonados en demasía, correspondientes al permiso de embarque Nro. 18 052 ECO1 008182 Y. Impuso las costas por su orden con fundamento en la complejidad de la cuestión debatida..

En cuanto al fondo de la controversia, recordó que mediante el Decreto nº 793/2018 se había dispuesto fijar, hasta el 31/12/2020, un derecho de exportación del 12% para la exportación a consumo de todas las mercaderías comprendidas en las PA de la NCM fijándose un tope de $4 o $3 por cada dólar estadounidense del valor imponible o del precio oficial FOB, según correspondiese. Y entendió que las cuestiones planteadas en la causa resultaban sustancialmente análogas a las consideradas en el acuerdo plenario del 26/04/2022 dictado por ese tribunal en la causa “Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación” (EX-2020-24600163- -APN -SGASAD#TFN), a cuyos fundamentos y conclusiones remitió.

II.- Que la actora apeló el pronunciamiento y expresó agravios el 21/04/25, que fueron replicados por la contraria el 07/05/25 (v. páginas 226/257 y 264/293 del archivo que contiene las actuaciones ante el TFN [DEO nº 20272463, agregado a la causa el 01/10/2025]).

En primer término, señala que la decisión plenaria empleada como basamento de la sentencia recurrida no contiene un fundamento jurídico claro, ni resulta de ella una doctrina consistente, lo cual vulnera su defensa.

Además, afirma la accionante en su crítica que el derecho de exportación cuya restitución pretende fue ilegítimamente establecido por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el referido decreto n° 793/18, en contraposición con el principio de reserva de ley en materia tributaria.

Señala que la norma delegante contenida en el artículo 755 del Código Aduanero, no cumple los recaudos constitucionales exigidos para el ejercicio de esa facultad (arg. art. 76, CN). Señala, además, que en cualquier caso la fijación de tributos mediante actos del Poder Ejecutivo –aún mediante reglamentos delegados- comporta una violación del principio de reserva de ley, inquebrantable en materia tributaria (arg. arts. 4, 17, 52, 75, inc. 1, CN) y, en consecuencia, una transgresión del orden de prelación normativo consagrado por el constituyente.

Por otra parte, se queja de que la sentencia haya reconocido –indirectamente- a la Ley Nº 27.467 la capacidad de convalidar los reglamentos legislativos impugnados, haciéndolos surtir efectos retroactivamente desde su dictado.

Asegura que la decisión recurrida se contrapone a la doctrina sentada por la Corte federal en el caso “Camaronera Patagónica”. Considera que los fundamentos desarrollados en el referido precedente *“…no han sido debidamente rebatidos en el presente fallo, toda vez que los argumentos expuestos radican más en una visión más bien teórica que jurídica de la legislación tributaria aduanera, en especial de los derechos de exportación”.*

Cita en apoyo de su postura jurisprudencia de tribunales federales del interior del país que resolvieron por la afirmativa reclamos similares al que se debate en autos.

Cuestiona igualmente la tasa de interés prevista en las Resoluciones MH 559/22 y ME 3/2024, y solicita la aplicación al crédito de la tasa pasiva promedio que publica el BCRA.

III.- Que también el Fisco apeló la decisión reseñada en el primer considerando. Expresó sus agravios el 07/05/25, los cuales fueron replicados por la accionante el 29/05/25 (cfr. páginas 264/293 y 301/305 del DEO 20272463).

Se queja de la distribución de costas de la instancia previa.

IV.- Que a fs. 19/21 tomó intervención el Sr. Fiscal General.

En lo relativo a los agravios de la actora indicó que –a su parecer- el caso debía resolverse con arreglo a los lineamientos fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente de Fallos 337:388.

Además, en punto a la tasa de interés dispuesta en la resolución ministerial cuestionada, puso de resalto que "[…] la apelante se limitó a señalar genéricamente que su aplicación vulnera su derecho de propiedad, sin efectuar un análisis riguroso que compruebe que esa norma resulte lesiva de sus derechos constitucionales". Y propició por ello el rechazo de este planteo.

V.- Que la cuestión a resolver resulta sustancialmente análoga a la examinada por esta Sala en la causa n° 51.458/19, caratulada "Gut Metal SRL C/ EN-AFIP s/Dirección General de Aduanas", del 5 de mayo de 2022, a cuyos fundamentos cabe remitir por razones de brevedad. Asimismo, dicha sentencia se encuentra firme en tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación desestimó con fecha 10/10/2023 la queja y el recurso extraordinario allí interpuestos.

En esa oportunidad, este tribunal, por aplicación del precedente "Camaronera Patagónica" de la CSJN (Fallos 337:388) decidió que resultaba incompatible con el texto constitucional la fijación de derechos de exportación por medio de un decreto del Poder Ejecutivo Nacional y que la Ley Nº 27.467 que había pretendido convalidarlos sólo pudo haber tenido el efecto de instituir los mencionados tributos *ex nunc*.

Razones de economía procesal hacen aconsejable seguir la doctrina de los fallos de la Corte Suprema cuando ella se refiere a asuntos análogos al que es materia de decisión, sin perjuicio de la posibilidad de que la parte interesada pueda invocar nuevos argumentos y razones que no hayan sido examinadas y justifiquen una solución distinta, situación que en el caso no se presenta (Fallos 212:51, considerandos 4° a 6°; 307:1094, considerando 2°, 315: 2386, considerando 7°, 325:2723, 332:1488, considerando 3° del dictamen del procurador al que se remitió la Corte en su totalidad, 334:582)

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocar la sentencia apelada, declarar la nulidad del Decreto Nº 793/18 y, consecuentemente, reconocer el derecho de la actora a obtener el reintegro de los derechos de exportación abonados sin causa al oficializar el permiso de embarque 18 052 ECO1 008182 Y (conf. páginas 79/81 del archivo que contiene las actuaciones del TFN), cuyo pago –por lo demás- no fue desconocido en autos por la demandada.

VI.- Que el reintegro al que da derecho esta decisión deberá ser comprensivo de los accesorios devengados a partir del momento establecido en el artículo 811 del Código Aduanero, calculados a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina -expresamente prevista para estos casos desde el dictado de la Resolución Nº 598/19 del entonces Ministerio de Hacienda de la Nación (cfr. artículo 4º) [conf. esta Sala, causa nº 55842/2019 “Sancor Cul c/ DGA s/recurso directo de organismo externo” sentencia del 17 de junio de 2021; y sus citas].

Por lo demás, con relación al planteo de la actora contra la tasa de interés prevista en las Resoluciones MH N° 559/22 y ME 3/24, cabe remitir a expuesto por el Sr. Fiscal General en su dictamen y, con esos fundamentos, desestimar el agravio.

En consecuencia, a partir del 1° de septiembre de 2022 corresponderá aplicar la tasa de interés prevista en la Resolución N° 559/2022 del Ministerio de Economía, a partir del 01/02/2024 la tasa de interés prevista en la Resolución N° 3/2024 del Ministerio de Economía (art. 4); desde el 1° de marzo de 2025 de conformidad con la tasa prevista en la Resolución del Ministerio de Economía n° 199/25 y; a partir del 1° de julio de 2025, según la tasa prevista en la Resolución del Ministerio de Economía n° 823/25.

VII.- Que en virtud de la conclusión alcanzada resulta inoficioso el tratamiento del recurso del Fisco Nacional.

Por todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: **1)** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocar la sentencia apelada, declarar la nulidad del Decreto Nº 793/18 y, consecuentemente, reconocer el derecho de la actora a obtener el reintegro de los derechos de exportación abonados sin causa al oficializar el permiso de embarque 18 052 ECO1 008182 Y, con más sus respectivos intereses, de conformidad con lo establecido en los considerandos V y VI; **2)** Declarar inoficioso el tratamiento de la apelación del Fisco; **3)** Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida (artículo 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación); **4)** Diferir la regulación de honorarios por las actuaciones cumplidas en esta instancia hasta tanto sean regulados los de la instancia precedente.

Se deja constancia de que la Vocalía n° 15 de esta Sala se encuentra vacante (artículo 109 del RJN).

Fecha de firma: 05/03/2026
Alta en sistema: 06/03/2026
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA LAURA AMERI, SECRETARIA DE CAMARA



#40534400#491982388#20260305083440394

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Guillermo F. TREACY **Pablo GALLEGOS FEDRIANI**

Fecha de firma: 05/03/2026
Alta en sistema: 06/03/2026
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA LAURA AMERI, SECRETARIA DE CAMARA

#40534400#491982388#20260305083440394